



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00041-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso con escrito del apoderado demandante solicitando aplicar sanción al cajero pagador de la entidad financiera. Provea.

Mompox, Bolívar. 31 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el apoderado del ejecutante, se percibe que se solicita aplicar la sanción contemplada en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, se vislumbra que mediante auto de 24 de enero de 2022 este despacho resolvió sancionar con pena de arresto por 10 días y multa de 3 salarios mínimos legales vigentes en contra de BLADIMIR ANTONIO WRIGHT VILLAR en calidad de Cajero Pagador del Banco de Bogotá.

Mencionado lo anterior, no es posible para el despacho acceder a imponer nuevamente la sanción prevista, por los mismos hechos a que hubo lugar en la providencia anterior, en concordancia al principio del non bis in ídem.

1

Por lo dicho, se le informa al memorialista que debe atenerse a lo impuesto en el auto de 24 de enero de 2022 que milita a folio 221-222.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 10

Se notifica a las partes que no ha sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 31 Mes: 01 Año: 22

EN ESTADO: 01-02-22



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIAN RIZCAA Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2011-00178-00

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. CRISTOBAL DIAZ OSPINO solicita que se entreguen títulos judiciales y se le reconozca personería.- Provea.

Mompox, Bolívar 31 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se procede a reconocer personería jurídica al Dr. CRISTOBAL DIAZ OSPINO, como apoderado NORMA NIDIA TORRECILLA MEZA e IBETH OSPINO FONSECA quienes fungen como demandantes dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder vistos a folio 535 y 537.

Procede el Juzgado a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en donde se observa que en efecto dentro del proceso de la referencia existe título No:

412430000077158 por valor de \$55.962.087 a favor de NORMA NIDIA TORRECILLA MEZA.

412430000077159 por valor de \$35.548.260 a favor de IBETH OSPINO FONSECA.

Por ende, resulta procedente la entrega a los demandantes.

Por tanto el despacho dispone:

RESUELVE

1. RECONOCER personería jurídica al Dr. CRISTOBAL DIAZ OSPINO, como apoderado de NORMA NIDIA TORRECILLA MEZA e IBETH OSPINO FONSECA.

2. ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído, se haga entrega a los demandantes NORMA NIDIA TORRECILLA MEZA el título judicial No. 412430000077158 por valor de \$55.962.087 e IBETH OSPINO FONSECA el título judicial No. 412430000077159 por valor de \$35.548.260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBAYO PARDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 10

se notifica a las partes que no
se ha sido personalmente de la Providencia

FECHA Día: 31 Mes: 01 Año: 22

EN ESTADO. 01-02-22



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YEINNY FERREIRA LERMA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00122-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso con escrito de Mutual Ser, pronunciándose respecto a la medida cautelar. Provea.

Mompox, Bolívar. 31 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito que milita a folios 218-221, emanado de MUTUAL SER EPS, en donde indica que la entidad sobre la que recae la medida cautelar cuenta con recursos inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELSON GARIBELIO PARDO
JUEZ**

1

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

No. 10

El Cuadernillo notifica a las partes que no lo
en sido personalmente de la Providencia de

TO DÉ FECHA Día: 31 Mes: 01 Año: 22

ADO EN ESTADO. 01-01-22



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOFÍA HERNANDEZ DE LEÓN
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00022-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por SOFÍA HERNANDEZ DE LEÓN, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00022-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 31 de enero de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TREINTA Y UNO (31) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por SOFÍA HERNANDEZ DE LEÓN, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de dinero con fundamento en título complejo base de recaudo "**RESOLUCION No. 2018-0723-01** de 23 de julio de 2018" "**RESOLUCION No. 2018-0723-03** de 23 de julio de 2018" y "**RESOLUCION No. 2018-0917-18** de 17 de septiembre de 2018". Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título complejo base de la ejecución aportada, llena las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA,

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de SOFÍA HERNANDEZ DE LEÓN, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, representada por Karen Marrugo Polo o quien haga sus veces con Nit. 806.007.161-3, representado en los títulos ejecutivos complejos "**RESOLUCION No. 2018-0723-01** de 23 de julio de 2018" "**RESOLUCION No. 2018-0723-03** de 23 de julio de 2018" y "**RESOLUCION No. 2018-0917-18** de 17 de septiembre de 2018", por los siguientes valores:

RESOLUCION No. 2018-0723-01 de 23 de julio de 2018: Por valor de \$9.213.901, Mas los interés de mora a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, que se causen desde el 26 de julio de 2018, hasta cuando se verifique en su totalidad, sobre el capital.

RESOLUCION No. 2018-0723-03 de 23 de julio de 2018: Por valor de \$6.763.661, Mas los interés de mora a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, que se causen desde el 26 de julio de 2018, hasta cuando se verifique en su totalidad, sobre el capital.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

RESOLUCION No. 2018-0917-18 de 17 de septiembre de 2018: Por valor de \$7.258.712, Mas los interés de mora a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, que se causen desde el 20 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique en su totalidad, sobre el capital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los recursos que por concepto de pago de sentencias y conciliaciones tenga o llegare a tener la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO en cuentas bancarias de ahorro o corriente en los bancos BANCOLOMBIA sucursal Mompox y DAVIVIENDA sucursal Magangué. Recibido el informe de las entidades bancarias se procederá a considerar la medida cautelar solicitada en el punto 2.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los dineros que lleguen a desembargarse o quedar como remanente dentro de los procesos ejecutivos laborales seguidos en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO que cursan en el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Mompox:

1. Radicado No. 134683189002-2015-00030-00, seguido por KARINA MOLINA TRESPALACIOS (acumulado).
2. Radicado No. 134683189002-2017-00024-00 seguido por MISOLINDA SORACA Y OTROS.

Limítese la cuantía a TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE \$35.000.000

CUARTO: CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ como apoderada de SOFÍA HERNANDEZ DE LEÓN, en los términos y para los fines consagrados en el poder que milita a folio 3 y 4 de la demanda.

QUINTO: Notificar personalmente y dar traslado de la presente demanda al agente del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T y S.S y el Art. 612 del C.G del P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del CPT y SS y decreto 806 de 2020. Concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 10

Notifica a las partes que no se notifica personalmente de la Providencia de

FECHA Día 31 Mes 01 Año: 22

ESTADO 01-02-22

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ ARIAS MORELOS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSÉ RUDENCIO LÓPEZ
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00023-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral promovida por LUIS JOSÉ ARIAS MORELOS en contra de ESE HOSPITAL JOSÉ RUDENCIO LÓPEZ. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 31 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TREINYA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por LUIS JOSÉ ARIAS MORELOS en contra de ESE HOSPITAL JOSÉ RUDENCIO LÓPEZ.

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de \$7.045.460, \$236.864, \$1.425.129, \$1.425.129, \$1.425.129, \$2.850.257 Y \$189.491 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCIÓN No. 052 de fecha 16 de marzo de 2021"

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo, documentos que se echan de menos en el sub lite. (TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020).

Si bien en el Acta de Notificación se da fe de que la Resolución expedida es primera copia auténtica y que fue notificada el 16 de marzo de 2021, se observa que en la Constancia de Ejecutoria del Acto Administrativo, se consignó que el acto fue ejecutoriado el 26 de marzo de 2021, sin haber transcurrido los 10 días Hábiles exigidos para que cobre firmeza la resolución, lo que no permite que la manifestación de voluntad de la administración quede en firme y, en tales condiciones, adquiera ese pronunciamiento el carácter ejecutivo y ejecutorio para determinar así su exigibilidad en los términos de los artículos antes Mencionados

De igual forma se observa que no existe prueba dentro de la demanda de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, siendo otro requisito de los que adolece el título para tener mérito ejecutivo.

En vista de todo lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RICARDO MANUEL LASCARRO SAENZ como apoderado de LUIS JOSÉ DEL CARMEN ARIAS MORELOS en los términos y para los fines establecidos en el poder visto a folios 14 y 15 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

Estado No. 70
El cual se notifica a las partes que no se
ha sido personalmente de la Providencia de
BO DE FECHA Día 31 Mes 01 Año 22.
EN ESTADO 01-02-22

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ANIBAL GUILLERMO MENDOZA BARRETO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSÉ RUDENCIO LÓPEZ PARODI

RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00024-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral promovida por ANIBAL GUILLERMO MENDOZA BARRETO en contra de ESE HOSPITAL JOSÉ RUDENCIO LÓPEZ PARODI. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 31 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TREINYA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por ANIBAL GUILLERMO MENDOZA BARRETO en contra de ESE HOSPITAL JOSÉ RUDENCIO LÓPEZ PARODI

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de \$7.594.428 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCIÓN No. 039 de fecha 20 de marzo de 2019", para lo cual el despacho entrará en estudio con el fin de acceder o negar el mandamiento ejecutivo.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo, documentos que se echan de menos en el sub lite. (TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020).

Si bien en el Acta de Notificación se da fe de que la Resolución expedida es primera copia auténtica y que fue notificada el 20 de marzo de 2019, se observa que en la Constancia de Ejecutoria del Acto Administrativo, se consignó que el acto fue ejecutoriado el 03 de abril de 2019, sin haber transcurrido los 10 días Hábiles exigidos para que cobre firmeza la resolución, lo que no permite que la manifestación de voluntad de la administración quede en firme y, en tales condiciones, adquiera ese pronunciamiento el carácter ejecutivo y ejecutorio para determinar así su exigibilidad en los términos de los artículos antes Mencionados

De igual forma se observa que no existe prueba dentro de la demanda de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, siendo otro requisito de los que adolece el título para tener mérito ejecutivo.

En vista de todo lo dicho, este Despacho

2

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SERGIO LUIS MUÑOZ CASTRO como apoderado de ANIBAL GUILLERMO MENDOZA BARRETO en los términos y para los fines establecidos en el poder visto a folio 4 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO No. 10
el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 31 Mes: 01 Año: 22
EN ESTADO. 01-02-22